



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 54-001-33-33-010-2021-00004-00
Demandante : Luis Rosso Esquivel
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el extremo activo subsane los siguientes yerros:

a) De la ausencia del requisito de procedibilidad

De la lectura integral del libelo introductorio y de las pruebas y anexos adjuntados, el Despacho advierte que no se encuentra pesquisa de dé cuenta de que el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹ se haya agotado en el particular.

Al respecto, huelga precisar que se tiene que si bien el señor Luis Rosso Esquivel, elevó una petición ante el Departamento Norte de Santander el día 21 de octubre de 2019 solicitando impulso en el proceso liquidatorio de la Corporación CIPO y ello incumbe a las pretensiones consignadas en el libelo introductorio; lo cierto es que ese pedimento no ostenta la virtualidad de reclamación administrativa en los términos descritos en la norma en mención, para así habilitar la presentación de una demanda ante esta jurisdicción, es por tal razón, que el extremo activo deberá aportar el requisito de procedibilidad de acuerdo a como lo exige el legislador.

Para realizar las correcciones mencionadas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en

¹ **“Artículo 144º.- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(..)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908111e3e3ac86ed1c6a59fa21e9400c710701f53b8ee2c83c2fce4512346b38**
Documento generado en 02/02/2021 08:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>